

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 10 de marzo de 2026, a las 13:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0785-SNCD-2025-JS (DP09-2025-0212).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 11 de marzo de 2025 (fs. 51 a 55).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 17 de julio de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 11 de marzo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Henry Wilmer Morán Morán, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Magíster Pedro Iván Ortega Andrade, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-482, de 12 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, notificó a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, emitida dentro de la acción de protección Nro. 09318-2022-01061.

Mediante Memorando Nro. CJ-DG-2025-0942-M, de 17 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, se remitió a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, mediante la cual, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvieron: “(...) **7 Decisión. 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente de la Prefectura por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. **5. Declarar** que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se dispone: **i. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.”.

Con base en estos antecedentes, mediante auto de 11 de marzo de 2025, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario disciplinario en contra del doctor Henry Wilmer Morán Morán y del magíster Pedro Iván Ortega Andrade por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09318-2022-01061, quienes presuntamente habrían incurrido en error inexcusable, ya que los jueces sumariados habrían ratificado la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, conforme el análisis de la Sentencia de 06 de febrero de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no debieron radicar la competencia en el cantón Yaguachi, bajo la existencia de un vínculo contractual; vínculo que no fue puesto a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por CALADEMAR S.A., es decir que no corresponde a la verdad procesal, que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de acción de protección lo que resulta inadmisibles frente a las reglas procesales dentro de los procesos constitucionales afectando gravemente las garantías del debido proceso, constatándose un daño significativo a la administración de justicia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 08 de julio de 2025, consideró que los servidores judiciales sumariados, habrían enmarcado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1009-M, de 15 de julio de 2025, la señorita Melina Abigail Alava Rosado, Secretaria “*ad hoc*” de Control Disciplinario, (e), de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente con el mencionado informe motivado a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 17 de julio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el doctor Henry Wilmer Morán Morán fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, al correo electrónico drhenrymoran@hotmail.com el día 13 de marzo 2025, conforme consta en la razón sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria “*ad hoc*” de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante de foja 70. De igual forma, el magíster Pedro Iván Ortega Andrade, fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, al correo electrónico pedroortega_09@outlook.com el día 13 de marzo 2025, conforme consta en la razón sentada por la Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 71.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.*”.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 11 de marzo de 2025, por el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la comunicación judicial remitida a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-482, de 12 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual, remitió la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara, de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 11 de marzo de 2025, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaba a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como juez, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable, declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)*”. Consecuentemente, desde la notificación de la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 12 de febrero de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario, el 11 de marzo de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde el 11 de marzo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 198 a 223)

Que, “*Sobre el error judicial, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, como quedó claro del análisis de esta sentencia, era evidente que, si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no podía radicarse la competencia*

en Yaguachi. Por otro lado, de la revisión realizada por esta sentencia, ni en la Constitución, la ley ni la jurisprudencia, existe excepción alguna que habilite la presentación de una acción de protección por una persona jurídica de acuerdo con los vínculos contractuales que tenga con otras empresas. En consecuencia, existe un error inaceptable e incontestable en el supuesto 1.1., por la aplicación de la norma que regula la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales”.

Que, “Sobre la gravedad del error judicial, este no puede sostenerse con ningún motivo o argumentación válida. Los jueces pretendieron determinar la existencia de un vínculo contractual manifestado por el accionante en su demanda, pero de la revisión íntegra de la misma, tal vínculo no fue puesto en conocimiento de la Corte Provincial por Calademar. Es decir que no corresponde a la verdad procesal que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de acción de protección. Por lo tanto, la argumentación respecto a que este hecho fue expuesto en la demanda no es válido. En suma, este fundamento no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino una determinación arbitraria de la competencia; de la sola revisión de la sentencia se observa que no se citan normas jurídicas pertinentes que habilitan la acreditación de la competencia de la judicatura de primera instancia”.

Que, “(...) conforme se ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por los servidores judiciales sumariados, en la manera que los jueces de la Corte Provincial interpretaron como justa la decisión tomada por el Juez de Primer Nivel rarificando la decisión de primera instancia. Se determina que sus actuaciones no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente”.

Que, “(...) se concluye que el error judicial en el que incurrieron los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia es de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, lo que se traduce a que a más de la conducta de los jueces sumariados constituya error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia, pues implicó una clara violación al debido proceso al haber convalidado una competencia inexistente”.

Por lo que recomienda que se imponga la sanción de destitución en contra de los servidores sumariados al haber incurrido en error inexcusable.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Henry Wilmer Morán Morán, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Consta a foja 76, la razón de 31 de marzo de 2025, suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en la cual, en su parte pertinente indica que, “*el presente expediente, así como en el sistema Esatje, se constata que el sumariado no ha comparecido dentro del término de ley*”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, magíster Pedro Ivan Ortega Andrade, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Consta en foja 77, la razón de 31 de marzo de 2025, suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el

Ámbito Disciplinario, en la cual, en su parte pertinente indica que, “*el presente expediente, así como en el sistema E-Satje, se constata que el sumariado no ha comparecido dentro del término de ley*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 186, consta en CD con copias certificadas del expediente Nro. 09318-2022-01061, referente a la instancia de apelación desarrollada en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que consta la Sentencia de mayoría suscrita por el doctor Henry Morán Morán en calidad de Juez Ponente, y el magíster Pedro Iván Ortega Andrade, de 03 de febrero de 2023, en la que en lo principal se establece: «(...) *Respecto al cuestionamiento a que la jueza del cantón San Jacinto de Yaguachi no es competente en razón de territorio, el citado Art. 7 de la LOGJCC, expresa lo siguiente: ‘... Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Página 22 de 30 Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal...’.- En el presente caso consta a fs. 108 del proceso de primera instancia que el acta de sorteo realizada en la ciudad de San Jacinto de Yaguachi el día viernes 2 de diciembre 2022, a las 18:07 el proceso constitucional ‘Tipo de procedimiento: Garantías Jurisdiccionales por asunto: Acción de Protección con Medida Cautelar; seguido por: Aguirre Román Julio Augusto en contra de: Prefecto Provincial de los Ríos...’.* También consta en el documento en análisis que se expresa que por sorteo de primera instancia: ‘*La competencia se radica en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón san Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas...Proceso No. 09318-2022-01061...*’, Acto jurídico realizado por Alejandro Javier Avilés responsable del sorteo.- Con lo que se determina que al existir dentro de una misma circunscripción territorial varios jueces competentes, la demanda fue sorteada entre ellos. También la Sala determina que esta demanda constitucional al ser presentada a las 18:07, fuera de la jornada ordinaria de labores, esta acción de protección fue sorteada de un modo adecuado preferente e inmediato. Por lo que al verificarse el sorteo reglamentario previno la competencia respecto a los demás jueces competentes. Respecto de la nulidad alegada o los accionantes la Sala observa que ha existido un sorteo, ante un juez de la Unidad Judicial de la Provincia del Guayas que previno la competencia. Ha existido un sorteo ante el funcionario competente designado del Consejo de la Judicatura para el efecto, quien en uso de atribuciones y facultades legales, ha procedido fuera del horario ordinario de labores a sortear la demanda a fin de que recaiga a uno de los jueces de la jurisdicción. También la Sala observa que se ha citado a los legitimados pasivos en los lugares señalados para el efecto. Por tratarse de una institución pública accionada se ha contado también con el Procurador Sindico de la demandada así como se ha extendido a la Procuraduría General del Estado. También la Sala observa que las partes procesales han comparecido a las audiencias públicas celebradas en primera y en segunda instancia acompañadas de sus abogados defensores legalmente autorizados y han sido escuchados en igualdad de condiciones. También a Sala observa que se han admitido terceros interesados y amicus curiae quienes ampliamente han desarrollado sus posiciones y puntos de vista en la presente causa. La Sala por la complejidad del caso y aplicando el derecho y principio a la tutela judicial, ha considerado pertinente la apertura de la causa a prueba en segunda instancia, evacuándose los medios probatorios conforme consta en el audio de grabación y en el acta resumen que se incorpora al proceso. También la Sala observa que durante la etapa de prueba que la Sala abrió todas las partes procesales presentaron documentación respecto a sus posiciones dentro del proceso constitucional. También la Sala observa que los medios de prueba presentados fueron practicados en la audiencia oral que se reinstaló para el efecto. En esa audiencia de pruebas las partes procesales, amicus curiae, y terceros perjudicados comparecieron través de sus abogados patrocinadores de confianza y debidamente autorizados. En la audiencia de práctica reprodujeron, cuestionaron, impugnaron y cada parte procesal tuvo el mismo derecho de alegar, replicar y contrarreplicar. También la Sala para

formar criterio solicito aclaraciones a las partes procesales, quienes a través de sus defensores presentaron las exposiciones en forma amplia y suficiente. Por lo que, la Sala no evidencia violación del procedimiento constitucional que pueda influir en la decisión de la causa o que impida el legítimo derecho a la defensa. Formen y agreguese los documentos aportados por la Ab. Angélica Cristina Rosado Cevallos, en su calidad de Procuradora Judicial de la Compañía FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA de FONDOS y fideicomisos mercantiles, a su vez es el representante y FIDUCIARIO del FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN SAN CARLOS, en su calidad de Amicus Curiae, tomese en consideración el correo electrónico señalado para sus notificaciones jnavarrete@ztnabogados.com, la defensa técnica Ab. José Navarree Vera debe justificar la certificación conferida. RESOLUCIÓN JUDICIAL Por las consideraciones expuestas y por cumplirse los estándares básicos y necesarios para la motivación de las resoluciones, este TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: Rechazar el recurso de apelación deducido por los legitimados pasivos Jonny Enrique Terán Salcedo y Ab. Juan José Acurio Romero, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos. Confirmar, la sentencia dictada por la Dra. Deida Narciza Verdezoto Gaibor, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, de fecha 23 de diciembre del 2022, a las 16h37. (...)» (sic).

7.2 De fojas 01 a 14, consta la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, emitida dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual, se declara que el doctor Henry Wilmer Morán Morán y el magíster Pedro Iván Ortega Andrade, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en error inexcusable dentro de la acción de protección Nro. 09318-2022-01061, bajo los siguientes argumentos: «(...) 87. Sobre el error judicial, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, como quedó claro del análisis de esta sentencia, era evidente que, si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no podía radicarse la competencia en Yaguachi. Por otro lado, de la revisión realizada por esta sentencia, ni en la Constitución, la ley ni la jurisprudencia, existe excepción alguna que habilite la presentación de una acción de protección por una persona jurídica de acuerdo con los vínculos contractuales que tenga con otras empresas. En consecuencia, existe un error inaceptable e incontestable en el supuesto 1.1., por la aplicación de la norma que regula la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales. 88. Sobre la gravedad del error judicial, este no puede sostenerse con ningún motivo o argumentación válida. Los jueces pretendieron determinar la existencia de un vínculo contractual manifestado por el accionante “en su demanda”, pero de la revisión íntegra de la misma, tal vínculo no fue puesto en conocimiento de la Corte Provincial por Calademar. Es decir que no corresponde a la verdad procesal que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de acción de protección. Por lo tanto, la argumentación respecto a que este hecho fue expuesto en la demanda no es válido. En suma, este fundamento no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino una determinación arbitraria de la competencia; de la sola revisión de la sentencia se observa que no se citan normas jurídicas pertinentes que habilitan la acreditación de la competencia de la judicatura de primera instancia. 89. Por último, se constata un daño significativo a la administración de justicia, toda vez que mediante jurisprudencia se ha indicado que esta se produce cuando se da una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.42 Como lo ha reconocido el artículo 169 de la Constitución, en la administración de justicia “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas

las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades’ 90. Con base en ello, es claro que omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso. Así, este error no es justificable, en tanto la jurisprudencia ha sido clara que las reglas de competencia no constituyen una formalidad, por lo tanto, tampoco puede radicarse o subsanarse bajo el principio de formalidad condicionada ni sobre la base de un presunto vínculo contractual que no contó con razonamiento jurídico alguno. **5.3. Conclusión** 91. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ. **7. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 745-23-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente de la Prefectura por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. 3. Dejar sin efecto la sentencia de 3 de febrero de 2023 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, con ella, la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas. 4. Archivar la acción de protección presentada por Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, por las razones expresadas en el acápite de reparaciones. 5. Declarar que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...).».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Henry Wilmer Morán Morán y del magíster Pedro Iván Ortega Andrade, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes dentro acción de la protección Nro. 09318-2022-01061, habrían incurrido en error inexcusable conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 745-23-EP/25, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que dentro de la referida acción de protección, habrían desnaturalizado la citada acción constitucional, ya que: “(...) ratificaron la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, (...) si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no debieron radicar

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

la competencia en el Cantón Yaguachi, por pretender irradiar la competencia territorial a la Unidad Judicial de Yaguachi bajo la existencia de un vínculo contractual, vínculo que no fue puesto a conocimiento de la Corte Provincial por CALADEMAR S.A., es decir que no corresponde a la verdad procesal que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de Acción de protección lo que resulta inadmisibles frente a las reglas procesales dentro de los procesos de Garantías Constitucionales afectando gravemente las garantías del debido proceso constatándose un daño significativo a la Administración de justicia.”.

De los elementos probatorios constantes en el expediente disciplinario, se tiene que dentro de la acción de protección Nro. 09318-2023-01061, el doctor Henry Wilmer Morán Morán y el magister Pedro Iván Ortega Andrade, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 03 de febrero de 2023, mediante Sentencia de mayoría resuelven rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos y confirmar, la Sentencia dictada por la doctora Deida Narciza Verdezoto Gaibor, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, de 23 de diciembre de 2022, reconociendo la competencia de la referida juzgadora.

Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, estableció: «63. En el presente caso, la Corte Provincial, en su voto de mayoría, ratificó la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi. En lo principal, razonó que “el accionante **manifestó en su demanda** que existe afectación [...] por la existencia de un proyecto en los predios que forman parte el accionante y Alfaguyca S.A.” [Énfasis agregado]. Luego, la judicatura afirmó que los predios de Calademar están ubicados en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y que Alfaguyca S.A. tiene una autorización para realizar actividades económicas de cría y cultivo de camarón en el cantón Jujan, provincia de Guayas. 64. Sobre la base de ello constató que existirían vínculos contractuales entre las dos compañías que tendrían un contrato de asociación. En consecuencia, concluyó ‘objetivamente que existe un patrimonio de la legitimada activa, constituido sobre las jurisdicciones de las Provincias de Guayas y Los Ríos, que se ve afectada por la omisión incurrida por la legitimada pasiva que causa un daño irreversible’. 65. De lo expuesto, se evidencia que **la Corte Provincial pretendió irradiar la competencia territorial a la Unidad Judicial de Yaguachi bajo la existencia de un vínculo contractual. No obstante, según lo reseñado en párrafos anteriores, en materia de garantías ni la Constitución, ni la ley ni la jurisprudencia han prescrito que la competencia puede irradiarse en razón de vínculos contractuales que tenga una compañía con otra. Si aquella fuera una posibilidad, se dejaría sin efecto útil a la institución jurídica de la competencia territorial; pues bastaría con que una compañía tenga contratos con cualquier otra para radicar la competencia en alguna judicatura a su mejor elección. Lo cual, resulta inadmisibles a todas luces frente a las reglas procesales en los procesos de garantías constitucionales**» (lo resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional del Ecuador, consideró que esta actuación de los jueces sumariados se enmarca en error inexcusable, por cuanto se ha vulnerado la garantía de Juez competente inobservando las reglas procesales de garantías constitucionales.

De acuerdo al acervo probatorio se tiene que los jueces sumariados, inobservaron las reglas del debido proceso en cuanto a ser juzgado por un Juez competente pese a que fueron alertados por los accionados habían alertado a los jueces de instancia superior que la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, no era competente en razón del territorio, pese a lo cual ratificaron la competencia de juzgadora sustentados

en vínculos contractuales existentes entre las partes, circunstancia que como lo ha señala la Corte Constitucional del Ecuador, se aleja de la ley y de la jurisprudencia constitucional.

El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la garantía del debido proceso para que toda persona sea juzgada por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la Norma Suprema señala que: “*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos*”; y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales amplía las normas comunes de competencia para aquellas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, con referencia a la garantía de ser juzgado por el Juez competente es reiterativa en manifestar que: “(...) *la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas*”².

Ahora bien, dado que el trámite en materia de garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz, el ordenamiento jurídico vigente no prevé un mecanismo para impugnar la competencia de los juzgadores; sin embargo, esto no puede ser considerado en el sentido de que la garantía de Juez competente no debe ser observada en la tramitación de procesos de garantías jurisdiccionales. Por el contrario, el máximo organismo en control constitucional ha determinado que las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales no están facultadas para inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos, incluyendo las reglas de competencia, por el contrario determina la obligación a los jueces y juezas de primera instancia de pronunciarse sobre su propia competencia; y por otra, la obligación a las autoridades de justicia que conocen los recursos de apelación de revisar y pronunciarse sobre la competencia de los jueces y juezas de instancia.³

En virtud de lo expuesto la actuación de los sumariados configura error inexcusable, en tanto la inobservancia de la garantía de ser juzgado por un Juez competente, lo que resulta grave y no justificable, especialmente tratándose de jueces que, por su función, están obligados a observar con especial rigor la jurisprudencia constitucional y los parámetros legales para garantizar el debido proceso; en este sentido y conforme ha sido declarado por el máximo organismo de control constitucional, queda demostrada la existencia del error inexcusable imputado a los sumariados.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

En este contexto como se ha podido observar el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución, de 06 de febrero de 2025, manifestó: «(...) 87. *Sobre el error judicial, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, como quedó claro del análisis de esta sentencia, era evidente que, si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no podía radicarse la competencia en Yaguachi. Por otro lado, de la revisión realizada por esta sentencia, ni en la Constitución, la ley ni la jurisprudencia, existe excepción alguna que habilite la presentación de una acción de protección por una persona jurídica de acuerdo con los vínculos contractuales que tenga con otras empresas. En consecuencia, existe un error inaceptable e incontestable en el supuesto 1.1., por la aplicación de la norma que regula la competencia territorial*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, par. 34-37

en materia de garantías jurisdiccionales. 88. Sobre la gravedad del error judicial, este no puede sostenerse con ningún motivo o argumentación válida. Los jueces pretendieron determinar la existencia de un vínculo contractual manifestado por el accionante ‘en su demanda’, pero de la revisión íntegra de la misma, tal vínculo no fue puesto en conocimiento de la Corte Provincial por Calademar. Es decir que no corresponde a la verdad procesal que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de acción de protección. Por lo tanto, la argumentación respecto a que este hecho fue expuesto en la demanda no es válido. En suma, este fundamento no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino una determinación arbitraria de la competencia; de la sola revisión de la sentencia se observa que no se citan normas jurídicas pertinentes que habilitan la acreditación de la competencia de la judicatura de primera instancia. 89. Por último, se constata un daño significativo a la administración de justicia, toda vez que mediante jurisprudencia se ha indicado que esta se produce cuando se da una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.⁴² Como lo ha reconocido el artículo 169 de la Constitución, en la administración de justicia ‘[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades’ 90. Con base en ello, es claro que omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso. Así, este error no es justificable, en tanto la jurisprudencia ha sido clara que las reglas de competencia no constituyen una formalidad, por lo tanto, tampoco puede radicarse o subsanarse bajo el principio de formalidad condicionada ni sobre la base de un presunto vínculo contractual que no contó con razonamiento jurídico alguno. **5.3. Conclusión** 91. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ. **7. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 745-23-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente de la Prefectura por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. 3. Dejar sin efecto la sentencia de 3 de febrero de 2023 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, con ella, la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas. 4. Archivar la acción de protección presentada por Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, por las razones expresadas en el acápite de reparaciones. 5. Declarar que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...)».

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción’. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo»⁴.*

A foja 96, consta acción de personal Nro. 035-DNTH-RO, de 08 de enero de 2014, mediante la cual, se nombra como Juez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al magíster Pedro Iván Ortega Andrade; así mismo mediante acción de personal Nro. 01628-DP09-2024-YR, de 22 de febrero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el referido servidor judicial (f. 95).

A foja 102, consta acción de personal Nro. 2847-DNP, de 25 de julio de 2012, mediante la cual, se nombró al doctor Henry Wilmer Morán Morán, como Juez de la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; así mismo con acción de personal Nro. 12797-DP09-2024-YR, de 31 de diciembre de 2024, se procede a la desvinculación del referido servidor judicial en virtud de lo dispuesto por el departamento de Riesgo de Trabajo del IESS.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados contaban a la fecha de los hechos, con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conocen la materia constitucional.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución emitida el 06 de febrero de 2025, en la que calificaron la actuación de los sumariados como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 06 de febrero de 2025, dentro de la Sentencia Nro. 745-23-EP/25, al no haber realizado un análisis adecuado con referencia a la competencia de la jueza de primer nivel, y al haber avalado la misma en base a criterios que se alejan del ordenamiento jurídico vigente así como de la jurisprudencia constitucional, los sumariados produjeron con su actuación un daño significativo a la administración de justicia, toda vez que omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que este error no es justificable, en tanto la jurisprudencia ha sido clara que las reglas de competencia no constituyen una formalidad, por lo tanto,

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

tampoco puede radicarse o subsanarse bajo el principio de formalidad condicionada ni sobre la base de un presunto vínculo contractual que no contó con razonamiento jurídico alguno.

Por tanto, la gravedad de la actuación de los sumariados se ve reflejada en la inobservancia de las garantías básicas del debido proceso, en cuanto a ser juzgado por el Juez competente.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos (2) etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁵. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6 que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...)*” (sic), norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”; quien, respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102, de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere a que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, y que la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de graduar la sanción de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, se debe observar lo establecido en el número 6^o del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria descritas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, en cuanto a que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá.*”.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Grado de participación de los servidores** (artículo 110, numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el doctor Henry Wilmer Morán Morán y el magíster Pedro Iván Ortega, como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuaron dentro de la acción de protección Nro. 09318-2022-01061, ratificando la competencia de la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia de Guayas, sobre la base de la existencia de vínculos contractuales, análisis que se aleja de la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se prevé que la competencia se regirá únicamente por dos factores **a)** lugar donde se originó el acto u omisión que vulneró derechos o **b)** donde se producen sus efectos, actuación que sido considerada como error inexcusable. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta** (artículo 110, numeral 4), de conformidad con lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución de 06 de febrero de 2025, se evidencia que los servidores sumariados incurrieron en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por haber ratificado la competencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia de Guayas, vulnerado las garantías del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv) Acumulación de faltas.** - **No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente.** **v) Resultados dañosos:** El error inexcusable produjo un daño significativo, puesto que ratificó la competencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia de Guayas, basado en criterios ajenos a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, produciendo un daño significativo a la administración de justicia conforme así fue declarado.

En consecuencia, es evidente que la conducta de los sumariados se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable sin que se observen circunstancias atenuantes de responsabilidad,

⁶ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

en virtud de lo cual corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 08 de julio de 2025.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados:

8.5.1 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Henry Wilmer Morán Morán

Conforme consta de la razón de 31 de marzo de 2025, obrante a foja 76 del expediente, el sumariado **Henry Wilmer Morán Morán**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio de 11 de marzo de 2025, no ha comparecido dentro del término de ley. Certificación suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

8.5.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, magíster Pedro Iván Ortega Andrade

Conforme consta de la razón de 31 de marzo de 2025, obrante a foja 76 del expediente, el sumariado **Pedro Iván Ortega Andrade**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio de 11 de marzo de 2025, no ha comparecido dentro del término de ley. Certificación suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el 09 de marzo de 2026, el **doctor Henry Wilmer Morán Morán**, sí registra suspensión por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración emitida en el expediente Nro. MOT-0730-SNCD-2015-LR.

Referente al **magíster Pedro Iván Ortega Andrade**, de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el 09 de marzo de 2026, registra una suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 08 de julio de 2025.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

10.2 Declarar al doctor Henry Wilmer Morán Morán; y, al magíster Pedro Iván Ortega Andrade, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia de 06 de febrero de 2025 y el análisis de la presente Resolución.

10.3 Imponer al doctor Henry Wilmer Morán Morán; y, al magíster Pedro Iván Ortega Andrade, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del doctor Henry Wilmer Morán Morán; y, del magíster Pedro Iván Ortega Andrade, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 029-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diez de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura